

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 2 DE MARZO DE 1914

NÚMERO 2039

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia (Presidencia).

Secretario de Gobierno y Justicia,

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 5ª N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida R. N.º 81.

EDVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIPEAUT.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R 8.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 18 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e Inglés la Ley 19 de 1901 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Estudio que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el Ramo de Aduanas. 480

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica 486
Solicitud de registro de marca de fábrica 486
Solicitud de registro de marca de fábrica 486

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

Pago de reparos número 19 de 2 de Febrero de 1914 que recaen a las cuentas rendidas por el señor Melchor Ramírez como Cónsul de la República en Puerto Limón, Costa Rica. 486

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 25 y 26 de Febrero de 1914. 486

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Documentos defectuosos. 486

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE SAN CARLOS

Acta de la visita pasada, por el señor Alcalde del Distrito de San Carlos al Juzgado Municipal del mismo, el día 31 de Enero de 1914. 486

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL

Relación que hace el Secretario del Juzgado Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 45 de 1912. 486

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTUDIO

que presenta al Secretario de Relaciones Exteriores el Cónsul de Panamá en el Havre, relacionado con el Ramo de Aduanas.

RÉGIMEN DE ADUANAS

Autoridad competente para modificar la forma de las declaraciones.

Todas las veces que se acaban de analizar tienen su fundamento en una disposición legislativa. En la carencia de todo poder reglamentario concedido en esta materia al Gobierno, éste había debido recurrir a la autoridad legislativa todas las veces que él había creído necesario introducir una modificación en la forma de las declaraciones. De allí provienen demoras que impedian evidentemente justificar la importancia de las cuestiones en juego. Es esto lo que ha comprendido el legislador de 1881 disponiendo que la forma de las declaraciones que hay que hacer en la Aduana sería determinada por decretos.

En virtud de esta disposición el Gobierno ha establecido nuevas fórmulas de declaraciones, cuyos tipos han sido depositados en las oficinas de las Cámaras de Comercio y en los Despachos de Aduana. Los interesados suministran ellos mismos esos impresos que deben ser conformes a los tipos modelos. Las fórmulas de las guías, (aquí a caution) y de los pasaportes, reciben por las diligencias del Servicio de Aduanas, el timbre administrativo en el momento en el cual ellos son presentados para el registro.

Las partes fijadas para las declaraciones y restricciones a ellas relativos.

Las declaraciones no pueden ser presentadas sino en un Despacho de Aduanas. Ningún agente tiene facultad alguna para recibirlas en el curso de la vigilancia, o de las verificaciones que él efectúa sobre el terreno, ellas no podrían ser depositadas tampoco en los puestos de los cuerpos de guardia, destinados a los Agentes que tienen a su cargo la custodia de la frontera, o del ditoral. Pero todos los Despachos no están organizados en personal y en material, de modo que pueda permitirse la verificación de todas las mercancías: de ahí vienen las restricciones basadas a la vez sobre la importancia de los derechos y sobre las dificultades que presentan ciertas verificaciones. Hubo un litigio sobre el particular y la Corte de Casación en 5 de Junio de 1891, resolvió los puntos principales así: en vista, dice la sentencia judicial, de que el puerto de Saint Seurin d'Uzet, no es un puerto de comercio abierto a la importación de las mercancías extranjeras; que no existe allí Despacho de Aduana alguno, y que los dos agentes que en él residen no pertenecen al Servicio sedentario, sino al Servicio activo; que sin duda, ellos tienen a su cargo la vigilancia de las costas, pero que no tienen ni la misión ni la facultad de recibir las declaraciones de importación de mercancías extranjeras; en vista de que la presentación a estos agentes de las guías, facultati a caution, de las contribuciones indirectas, no puede ser asimilada a una declaración en Aduana, etc.

Restricciones de Entrada.

A este respecto una distinción capital ha sido establecida por el artículo 20 de la Ley del 28 de Abril de 1816, entre las mercancías por las cuales el derecho de entrada se fija en más de 20 francos por 100 kilogramos y las que no pagan sino 20 francos o menos, no comprendidos los diezmos adicionales ni las sobretasas. Damos a continuación, por orden alfabético la lista de los Despachos abiertos para la importación de las mercancías que pagan más de 20 francos por 100 kilogramos:

Abbeville, Agde, Alignes-Morte, Ainhoa, Aincay, Anor, Antibes, Arles, Armentières, Arnaville, Arneguy, Audon-le Roman, Avricourt, Bache, Bailieu, Baisieux, Batilly, Bayay, Bayonne, Behobie, Belfort, Bellegarde, Besançon, Bihle, Blanc-Misseron (gare) y Blanc-Misseron-Quievrechain, Blaye, Bois-d'Amont, Bordeaux, Boulogne, Bourg-Modame, Brest, Bussang, Caen, Calais, Cambray, Cannes, Carantun, Carbere, Certe, Chambéry, Charente, Charleville, Cherbourg, Cognac, Condé-Sur-l'Escaut, Dahnout, Delle, Dieppe, Doncourt, Douai, Douarnenez, Dunkerque, Ecoville, Fecamp, Feignies, Fontan, Garavan, Gerardmer, Ghyselle, Givet (gare), Godewaersvelde, Granville, Gravelines, Grimonpont, Hailuin, Hendaye, Houlfort, Illy (Ardenne), Isigny, Jemont (gare y route), Joaze, La Chapelle-sous-Rougemont, La Clotat (ciotat), La Cure, La Ferrière-sous-Jouarre, Lamblon, La Nouvelle, La Pallice, Larche, La Rochelle, La Seyne, La Vachette, Le Havre, Le Légué, Les Fourgs, Les Hottiaux-Neufs, Les Sables, Les Verreries, Le Tréport, Libourne, Lille-Limoges, Longuey, Lorient, Lyon, Marans, Marseille, Mandre-Mortagne, Menton, Modane, Monaco, Moncel (route y gare), Mont Saint-Martin, Mortaix, Morveau, Nancy, Nantes, Nice, Nouveau Saales, Orleans, Pagny (gare), Palmbout, Palmpol, Paris, Pauliac-Perthuis, Petit Croix, Pailfain, Pontarlier, Pont Audemer, Pont Rouge, Ponthieux, Portbail, Port de Bouc, Ponthieux, Port Vendres, Quimper, Rochefort, Rocrol, Roubais, Roubais-Wattrelos, Rouen, Rougemont, Saint Die, Saint Etienne, Saint Jean de Luz, Saint Louis du Rhone, Saint Maix, Saint Martin Verdun, Saint Martin de Ré, Saint Nazaire, Saint Ouen, Saint Raphael, Saint Servan, Saint Tropez, Saint Valery sur Somme, Serris, Toulon, Toulonaise, Tourcoing, Tours, Tréguier, Trouville, Urdos, Valenciennes, Vanne, Ventron, Vieux Condé, Villers, Vintimille, Vieux (gare) Xures y Wissembach.

Es en principio, el derecho más elevado, es decir, el actualmente inscrito en la tarifa general, el que determina la distinción. Por otra parte cuando las mercancías son tasadas a derechos varios en razón de su especie o de su calidad, y cuando una

de estas calidades esta gravada con más de veinte francos por 100 kilogramos, la restricción de entrada se aplica a todas las calidades y procedencias.

Es en virtud de estas disposiciones que la Aduana exige la importación por los Despachos de los productos de las sardinas saladas, sea que ellas procedan de un país sometido a la tarifa general, o a la tarifa mínima, sea que pretendan obtener que ellas sean exentas como productos de pesca francesa. Esta restricción no se aplica, bien entendido, sino a las sardinas pescadas fuera de las aguas territoriales. Por excepción los Despachos de Audierne y de Concarneau están autorizados para proceder a ejecutar las operaciones de Aduana de estos pescados.

A las mercaderías tasadas en más de 20 francos por 100 kilogramos, de las cuales la lista varía con las tarifas, se han agregado: una serie de productos enumerados en el artículo 8 de la Ley del 27 de Marzo de 1817. Cualesquiera que sean los derechos que se impongan a estos productos, ellos no pueden ser importados sino por los Despachos abiertos para las mercaderías tasadas a más de 20 francos; la intención del citado artículo 8 de la Ley del 27 de Marzo de 1817, implica la siguiente restricción: «la entrada de las mercaderías enumeradas a continuación, en tanto que ellas sean tarifadas, dice el referido artículo, será restringida».

La construcción de esta frase, sobre todo, si se la considera con la tendencia intencional que produce el estudio de las tarifas modernas, parecería indicar que la restricción cesará si las mercaderías dejan de ser tarifadas, por ser exentas de derechos; sin embargo nada hay de esto. Si se hace referencia a la tarifa en vigor en 1817 se constata que entre las mercaderías enumeradas en el artículo precitado hay varias que eran prohibidas cuando tenían tal o cual calidad. De ello se deduce que en vez de ser opuesta a las palabras «exentas de derechos», la palabra «tarifadas», es en este texto opuesta a la palabra «prohibidas».

Esto no es, pues, que la restricción cese al respecto de aquellas mercaderías enumeradas más arriba, a las cuales sería acordada la franquicia de derechos, pero sí la facultad de importar aquellas que fueren comprendidas en la prohibición.

Damos en seguida la lista de las mercaderías a las cuales se refiere el mencionado artículo de la Ley del 27 de Marzo de 1817:

Bebidas, sombreros, cuernos de ganado en hojas, cobre de toda especie, puro o ligado; encajes; fleitros; fundiciones, hierro en barras y laminado; (el hierro en barras y en masas, puede además ser importado por todos los Despachos principales, según sententia del 11 de Junio de 1848); espejos; goña de Europa; relojes de madera; instrumentos de música de toda especie; medicamentos compuestos; objetos de colección que no se colichen en el comercio; obras de modas para guas y para señoras; pianos; planchas grabadas (esta denominación comprende los cilindros y cuños grabados). Las planchas grabadas para imprimir sobre papel están asimiladas a los artículos de librería en lo tocante a las restricciones de entrada. Potasa, tártaro en bruto, cenizas de Sicilia y todas las otras sales potables de toda especie; salsas; cestería (esta denominación comprende en 1817, los artículos siguientes que son presentados hoy distintamente en el Cuadro de derechos: esteras y trenzas, sombreros de paja y de cortezas, cestería propiamente dicha).

El ácido bórico. Este producto cuya importación estaba restringida, según el artículo 19 de la Ley del 27 de Julio de 1822, a muy pequeño número de Despachos, ha sido asimilado por el artículo 5 de la ordenanza del 7 de Julio de 1838 a las mercaderías tasadas en más de 20 francos.

Una lista de productos enumerados por el artículo 29 del Decreto del 19 de Octubre de 1861, cuya importación no podía tener lugar sino por los Despachos abiertos para las mercaderías tasadas en más de 20 francos, cuando se reclamaba para ellos el beneficio de la tarifa convencional, es consti-

tuida por los siguientes: artículos de cestería; adicoria quemada o molida; cuchillería; trabajos en piel, ó en cuero; trabajos en crin, ó pelo de vaca, puros ó mezclados; los productos químicos, los jabones ordinarios; trabajos en vidrio y en cristales; vidrieras y cristales blancos y pintados; vidrios y vidrieras de vidrios de colores, pulidos ó grabados; vidrios de reloj y de óptica; objetos de vidrio no determinados.)

El Decreto de 7 de Mayo de 1881 ha extendido la disposición precitada del Decreto del 19 de Octubre de 1861 aun al caso en el cual los productos a los cuales él se refiere fuesen sujetos a la tarifa general.

Las mercaderías tasadas al valor, las tiene asimiladas el artículo 29 del Decreto del 7 de Mayo de 1881, desde el punto de vista de las restricciones de entrada, a los productos tasados en más de 20 francos por 100 kilogramos.

Los jugos ó salsas de tabaco cuya importación a cargo de desnaturalización está autorizada por Decreto, no pueden ser introducidos sino por los Despachos abiertos para los productos tasados en más de 20 francos por 100 kilogramos. La Administración de Aduanas puede, sin embargo, de acuerdo con las necesidades, autorizar la introducción por otros Despachos. Esta disposición se aplica a los jugos ó salsas de tabaco de las colonias francesas, de las de Guy y de la Alta Saboya, de la Córcega, y de la Argelia, de las Colonias francesas y países de protectorado.

Las categorías de mercaderías no pueden ser importadas sino por los puertos de depósito. Son éstas: 1º los productos de las colonias y posesiones francesas a excepción de Argelia, que gozan, en razón de su origen, de la franquicia ó de una reducción de derecho; 2º una serie de mercaderías enumeradas en el artículo 22 de la Ley del 28 de Abril de 1816, a saber: dos azúcares terciados ó molidos, el café, el cacao, el añil, el té, las pimientas y los ajíes, clavos de olor, la canela, cassia-lignea, nuez moscada y la corteza interior del árbol respectivo, la cochinilla, el achiote, las maderas exóticas de tintura y de ebanistería (comprendiendo en éstas algunas cortezas pero excluyendo la del árbol llamado box), los algodones en lanas, las gomas y resinas exóticas (comprendidos los bálsamos y otras sustancias vegetales exóticas), los colmillos de elefante, las conchas de tortuga, las conchas de nácar y las telas de las Indias.)

Una distinción importante hay que hacer entre las dos categorías de mercaderías que se acaban de indicar. Mientras que las primeras deben ser necesariamente importadas por un puerto de depósito, para conservar su carácter de productos coloniales, las segundas pueden desde 1863 ser importadas por las fronteras terrestres, con el riesgo de soportar, si a ello se da lugar, los sobre-impuestos de depósito. Sobre estas fronteras ellas son admitidas por todos los Despachos abiertos para las mercaderías tasadas en más de 20 francos por 100 kilogramos.

Las maquinarias y los aparatos de máquinas, los trípodes de mar, ó los cascos de éstas, y las embarcaciones fluviales no pueden ser importados sino por un cierto número de Despachos.

Estos Despachos son los siguientes: Abbeville, Amey, Anor, Armentières, Audun-le-Romain, Avricourt, Baisieux, Batilly, Bayay, Bayonne, Belfort, Bellegarde, Blanc-Misseron, Bordeaux, Boulogne, Brest, Caen, Calais, Cerbere, Cette, Chambéry, Cherbourg, Delle, Dieppe, Dunkerque, Ecovier, Fécamp, Feignies, Givet, Granville, Grignonpont, Havre, Hendaye, Honfleur, Jeumont, Lanslebourg, Longwy, Lorient, Marseille, Modane, Moncel, Mortaux, Montebello, Nancy, Nantes, Nice, Pagny-sur-Moselle, Paimboeuf, La Pallice, Paris, Petit-Croix, Pontarlier, Pont-Audemer, Rochefort, La Rochelle, Roubaix, Rouen, Saint-Dié, Saint-Malo, Saint-Nazaire, Toulon, Tourcoing, Le Treport, Valenciennes, Les Verrières-de-Joux, Vieux-Condé, Villers, Vintimille, Vireux y Nures.

Los hilos de lino y de cáñamo, de toda clase, no pueden ser importados sino por Despachos especialmente designados al efecto. Estos Despa-

chos son: 1º los puertos de depósito real y las Aduanas del interior ó de la frontera de tierra, establecidas en las ciudades en donde existe depósito.

2º Los Despachos de la frontera de tierra enumerados en seguida: Amey, Armentières, Audun le Romain, Avricourt, Baisieux, Batilly (gare), Belfort, Blanc-Misseron, Chambéry, Comines, Condé, Delle, Feignies, Givet, Grignonpont, Halluin, Jeumont, Lanslebourg, Lille, Longwy, Modane, Nancy, Pagny, Paimboeuf, Petit-Croix, Tourcoing, Valenciennes, Vieux-Condé (gare) y Vintimille.

Los hilos de lana de alpaca, de lana, de vicuña, de sack, de pelo de cachemira y de pelo de camello, no pueden ser importados sino por los siguientes Despachos:

Amey, Anor, Audun le Romain, Avricourt, Batilly, Belfort, Bellegarde, Bordeaux, Boulogne, Caen, Calais, Chambéry, Delle, Dieppe, Dunkerque, Fécamp, Givet, Grignonpont, Le Havre, Honfleur, Jeumont, La Rochelle, La Pallice, Lille, Lyon, Marseille, Nancy, Nantes, Pagny, Paimboeuf, Paris, Petit-Croix, Roubaix, Rouen, Saint-Dié, (por Wissembach y Provenchères), Saint-Nazaire, Tourcoing, Valenciennes y Vintimille.

Los hilos de algodón no pueden ser importados sino por los Despachos anteriormente citados, (a excepción de Anor) y además por Feignies, Halluin y Longwy.

Los chailes de cachemira fabricados al uso en los países fuera de Europa, los muebles de relojería (de gran volumen) y los relojes de música, no pueden ser importados sino por los Despachos abiertos al tránsito de las mercaderías prohibidas. No deben ser comprendidos en la anterior enumeración los relojes de madera, los cuales están denominados especialmente por el artículo 8 de la Ley del 27 de Marzo de 1817.

Los artículos de relojería de pequeño volumen, no pueden ser importados sino por los Despachos de Alger, Bellegarde, Besancon, Bordeaux, Chambéry, Delle, Le Havre, Lyon, Marseille, Mortaux, Nancy, Nice, Paris, Pontarlier y Toulouse.

La importación de aceites minerales no puede efectuarse sino por los Despachos siguientes:

Calais, Saint-Valery-sur-Somme, (aceite refinado), Dunkerque, Lille, Valenciennes, Feignies, Jeumont, Vireux, Givet, Longwy, Pagny-sur-Moselle, Avricourt, (gare), Belfort, Petit-Croix, Delle, Bellegarde, Pontarlier, Toulon, Marseille, Port de Boue, Saint-Louis-du-Rhône, Cette, Bayonne, Bourdeaux, Libourne, Paimboeuf, La Rochelle, Pallice, Rochefort, Les Sables (aceite refinado), Saint-Malo (aceite refinado), Saint-Nazaire, Lorient, Brest, Cherbourg, Granville, Rouen, Le Havre, Dieppe, Boulogne, Bastia, Bonifacio (aceite refinado) Ajaccio (refinado) Propriano (aceites refinados), Calvi (refinado), Ile Rousse (refinado) Paris, Lyon, Orleans y las Aduanas de depósito del interior. Las restricciones de entrada no son aplicables a las pequeñas cantidades de barriles de petróleo y de esquita, recogidos como restos de naufragios, que arroja el mar sobre las costas francesas.

Consideraciones de orden público y la necesidad de acordar una protección eficaz a la propiedad literaria, han hecho que sea restringida la importación de artículos de librería, grabados, litografías, piedras litografiadas, músicas grabadas, mapas, clichés, planchas y cuños para imprimir sobre papel, cilindros de fonógrafos y discos de gramófonos, impresos por ciertos Despachos en los cuales hay inspectores especiales dependientes del Ministerio del Interior. Estos Despachos son:

Ajaccio, Amey, Armentières, Avricourt, Baisieux, Bastia, Batilly, Bayonne, Béthoulle, Belfort, Bellegarde, Besancon, Blanc-Misseron, Bordeaux, Boulogne, Brest, Calais, Cerbere, Chambéry, Cherbourg, Delle, Dieppe, Dunkerque, Ecovier, Feignies, Givet, Granville, Le Havre, Hendaye, Jeumont, Lille, Limoges, Longwy, Marseille, Modane, Nancy, Nice, Pagny-sur-Moselle, Petit-Croix, Pontarlier, La Rochelle, Saint-Malo, Saint-Nazaire, Toulouse, Tourcoing, Tours, Valenciennes y Vintimille.

Por otra parte los Despachos de Caen, Pignat, Le Perthuis, Rouen y Verrières-de-Joux, están abiertos: 1º a la importación, para el consumo de la librería en lenguas muertas ó extranjeras, que no contenga grabados, litografías &c.; 2º al tránsito de la librería en lenguas muertas ó extranjeras, con ó sin ilustraciones; en fin el Despacho de Cette está abierto para el tránsito de libros, manuscritos y piezas de música que vienen del extranjero. Las expediciones con destino a Paris pueden efectuarse por todos los Despachos arriba indicados.

La importación de papeles, cartones, etiquetas, trabajos en papel ó en cartón, no puede efectuarse sino por los Despachos abiertos al tránsito de las mercaderías no prohibidas. Esta restricción no se refiere ni al cartón moldado ni a los objetos en cuya composición el papel ó el cartón no entra, sino como elemento accesorio.

Los trapos y los driles no pueden ser importados por mar sino por los Despachos de Cherbourg, Saint-Nazaire, Paillic, Cette, Marseille y Dunkerque. En fin las mercaderías omitidas en la tarifa no son admisibles sino por los Despachos principales; sin embargo, se permite también su importación por los Despachos subordinados, abiertos para las mercaderías que pagan más de 20 francos por 100 kilogramos.

Todas las mercaderías admisibles por los puertos de depósito ó por los Despachos abiertos para los productos que pagan más de 20 francos por 100 kilogramos, pueden ser retirados de los depósitos interiores, para el consumo. Estos depósitos están al contrario, sometidos en principio, a especiales restricciones de entrada, pero por tolerancia estas restricciones no les son aplicadas.

Cuando se trata de librería, es preciso que la importación primitiva haya sido hecha por uno de los Despachos en los cuales existe un inspector del ramo, y que la librería haya sido reconocida como de una especie admisible.

Las mercaderías sometidas a particulares restricciones de entrada están indicadas en el cuadro de los derechos con el signo +.

El legislador se ha preocupado de quitar a estas restricciones de entrada todo carácter vejatorio, no extendiéndolas a las pequeñas cantidades de mercaderías.

«Podrá ser importado por todos los Despachos, dice el artículo 21 de la Ley del 28 de Abril de 1816, lo siguiente: hasta la cantidad de 4 kilogramos de hilo, de toda clase de cintas, ó de trabajos de pasamanería; 25 kilogramos de hilo ó de tela de lino, de cáñamo ó de estopas crudas; 50 kilogramos de hierro, ó de hierro acorado, de instrumentos para arar, de sierras, y de limas y rallos. No obstante, será remediado por medidas administrativas cuanto se refiere a materiales para fabricar, con relación a excepciones locales que exigiría la posición de las fábricas. Estas excepciones resultan naturalmente, de órdenes especiales de la Administración que limitan, según la necesidad de las fábricas, las cantidades de mercaderías por las cuales son derogadas las reglas generales. Las autorizaciones de la especie no son dadas sino temporalmente, salvo renovación, si hay lugar. En caso de abuso, estas autorizaciones serían inmediatamente revocadas. Los Directores tienen por otra parte el poder de autorizar excepciones a las restricciones de entrada, cada vez que se trata de operaciones accidentales. La Administración admite igualmente que se importe por todos los Despachos la sa necesaria para el uso doméstico; del mismo modo las pequeñas cantidades de especies coloniales, ó de otras mercaderías no prohibidas, que los viajeros traen consigo, sea como provisiones de camino ó de alimentación, sea como muestras, con las cuales sea evidente que no será hecho comercio; productos de caza traídos por cazadores, pueden ser admitidos con derechos, en todos los Despachos, con la simple autorización de los jefes locales. Los recibidores deben indicar sobre los registros los motivos de estas percepciones excepcionales. El derecho que debe apercibirse es el que sería aplicable en el caso en el cual el Despacho estuviera legalmente

abierto para la operación. Las restricciones de entrada propiamente dichas son establecidas para las mercaderías que entran para el consumo; existen además otras, tanto a la entrada como a la salida, para las mercaderías expedidas en tránsito, o colocadas bajo el régimen de admisión temporal. Serán examinadas bajo estos diferentes aspectos. Del mismo modo se mencionarán en el capítulo de las prohibiciones, las formalidades y restricciones especiales impuestas con relación a la entrada y a la salida del ganado en pie, de la carne fresca, de los vegetales, plantas de viña etc.

R. A. DE YCAZA.

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

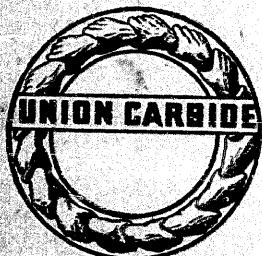
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 11,018, de propiedad de la Union Carbide Company, de número 137, Michigan Avenue, Chicago, Illinois.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el CARBURO DE CALCIO de manufactura de los propietarios.

La marca en cuestión consiste en



dos círculos concéntricos, divididos por una faja horizontal, en el centro de la cual se leen las palabras distintivas UNION CARBIDE; en el espacio que media entre uno y otro círculo hay una cadena interminable de manos humanas. Los propietarios se reservan el derecho de usar la marca en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho. La marca se aplica sobre el envase o embalaje del producto grabándola o estampándola, o bien por medio de etiquetas impresas.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles:

Un cliché:

Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos), y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de la Union Carbide Company, de número 137 Michigan Avenue, Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido opo-

sición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 354,669, de propiedad de la British-American Tobacco Company, Limited, de Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, W. C.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio el tabaco manufacturado de todas clases, inclusive rapé, de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en la representación de la palabra MATINEE, y se aplica a los productos o su embalaje por medio de etiquetas impresas o bien grabándola o estampándola. Los dueños se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, que es como se deja dicho.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los derechos fiscales correspondientes así como el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL han sido satisfechos;

Cuatro facsímiles:

Un cliché:

Comprobante de que la marca en cuestión ha sido registrada en el país de su origen.

El poder que me faculta para actuar en este asunto fue presentado a ese Departamento con mi solicitud de 14 de Octubre de 1907, y figura en el legajo de marcas de fábrica bajo el número 111.

El registro debe hacerse a nombre y en favor de la British-American Tobacco Company, Limited, de Cecil Chambers, 86 Strand, Londres, W. C. (Oficina registrada).

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva ordenar que en el despacho a su digno cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 83,715, de propiedad de la Union Carbide Company de Chicago, Illinois.

Esta marca sirve para amparar y distinguir en el comercio el Carbuuro de Calcio de manufactura de los propietarios.

La marca consiste en tres fajas o

líneas azules, paralelas, que se aplican al tambor, paquete u otro receptáculo en que se empaca el carbuuro; una de las fajas va precisamente en el centro y una en cada extremo. Los interesados se reservan expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho. Se aplica al envase o embalaje del producto, ya pintando las listas en éstos o bien por medio de etiquetas o marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que los correspondientes derechos fiscales han sido satisfechos, así como el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Comprobante de que la marca ha

sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos); y

Cuatro facsímiles, y

Un cliché.

El poder que me faculta para actuar en las premisas va anexo a mi otra solicitud de la fecha, respecto de la inscripción de la marca número 71518 de la misma Corporación, y en donde puede consultarse.

El registro debe hacerse a nombre y en favor de la Union Carbide Company, de número 137, Michigan Avenue, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Panamá, 11 de Febrero de 1914.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1914.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere habido oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA.

Señor Secretario de Fomento:

En mi calidad de mandatario de AMES SHovel AND TOOL COMPANY, de Boston, vengo a pedirle al Poder Ejecutivo por conducto de usted el registro de la marca de fábrica o industrial O. AMES, para palas, azadones y palas de mano, en la clase 23, cuchillería, maquinaria, herramientas y accesorios; marca que ha sido registrada en la oficina respectiva de los Estados Unidos y que consiste en un membrete con las palabras O. AMES y que se aplica a la mercancía o bien a los productos que la contengan. Acompaño todo lo indispensable según la ley.

Panamá, 9 de Febrero de 1914.

M. Patiño.

O. AMES

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 13 de Febrero de 1914.

Publíquese en el periódico oficial la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado

oposición alguna, se hará el registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

2 vs. 1.

R. F. ACEVEDO.

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA

PLIEGO DE REPAROS N° 22

(DE 8 DE FEBRERO DE 1914)

que recae a las cuentas revisadas por el señor Alcides Ramírez como Cónsul de la República en Puerto Lirio, Costa Rica.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Traídas al estudio para poder dictar el fallo correspondiente se han encontrado algunas faltas que pugnan con las leyes y demás disposiciones del Ejecutivo que reglamentan de una manera especial el servicio de los Consulados, por cuya razón es obligación expresa dictar el presente Auto.

Mes de Enero de 1911.

En este primer mes certificado el Responsable 14 patentes de sanidad que produjeron B.25.20. Pagó por el

local..... B. 12.50
Y por útiles de escritorio remitido a la Tesorería según lo indica..... 5.35

B. 25.20

Pero dejó de acompañar la nota que comprobaba que fueron recibidos en la oficina, de su destino, así como el recibo del arrendador del local.

Mes de Febrero.

En este mes me certificó 11 patentes..... B. 19.80
Por alquiler del local..... 12.50
Útiles de escritorio..... 3.00
Remesa que dice haber hecho..... 4.30

sin comprobante que lo justifique, ni el comprobante del local.

Mes de Marzo de 1911.

En este mes no dice el número de patentes de sanidad que certificó; el producto que reza el ingreso es de... 19.80
Igualmente aparecen allí

Pasan..... B. 19.80

Vienen.....	B. 19,80
por facturas.....	3,15
Por concientos.....	3,50
Y por sobornos.....	6,00
B. 31,95	
Sin acompañar estos comprobantes.	
Los gastos.....	
El gasto de alquiler sin recibo.....	B. 12,50
Por alumbrado sin recibo.....	4,50
Remesa recibida en la Tesorería General según aviso del señor Tesorero en Nota número 543, de 17 de Abril.....	14,95
B. 31,95	

Mes de Abril.

Tampoco dice aquí el número de patentes que certificado, sólo da entrada a.....	B. 18,00
Pagó el local sin acompañar el recibo.....	12,50
Por portes de correo.....	1,00
No envió saldo en este mes.	

Mes de Mayo.

Aquí aparece como que hubiera certificado una factura, un concientamiento y un soborno: pero, sin detalles ni acompañar esos comprobantes.	
Tampoco indica las patentes anotando en globo.....	B. 21,60
Pagó el local sin enviar comprobante.....	12,50
Además de esto hizo un gasto el Responsable que necesitaba autorización del Ejecutivo tal como el de B.21,53 por reparación de los muebles, sin enviar recibo del operario, como comprobante de ese gasto, lo mismo que el de la composición de la prensa cuyo gasto fué de.....	1,10
Tampoco envió saldo a la Tesorería.	

Mes de Junio de 1911.

En la cuenta de este mes dice el Responsable que certificó 14 patentes de sanidad y cargó al Debe B.21,60 en vez de B.25,25.	
Resaltando diferencia en contra del Responsable de.....	3,60
Pagó por el local y envió el recibo del arrendador.....	12,50
Por el alumbrado sin recibo.....	4,50
Envío a la Tesorería General y ésta dio aviso de haber recibido las partidas siguientes, por saldo de Mayo.....	0,67
Por saldo de Junio.....	5,27
Más como del saldo primero se cargó en el Debe de la cuenta de Junio y no le dio la salida respectiva, resultan a favor del Responsable.....	0,67

Mes de Julio.

Las entradas de este mes fueron de.....	27,00
provenientes de 15 patentes que certificó.	
Además certificó una gratis, y como el suscrito ignora la disposición en que se basa el señor Cónsul, sería muy conveniente que se dignara indicarla para el conocimiento de este Tribunal. Mientras tanto queda a cargo del Responsable el valor de ese derecho que dejó de percibir en perjuicio del Erario.....	1,80
Pagó y acompañó el recibo del local.....	12,50
Y remesó según su cuenta y aviso del señor Tesorero.....	14,50

Mes de Agosto de 1911.

En este mes certificó 14 patentes de sanidad a B.18,00.	25,20
Pagó y acompañó el recibo del alquiler del local.....	12,50
Por útiles de escritorio.....	8,00
Por alumbrado en el tercer trimestre.....	4,50
Resulta un saldo que se ignora donde existe si en la caja del Cónsulado o en la Tesorería, de.....	0,20

No aparecen en este Tribunal las demás cuentas de ese Cónsulado ni en los libros de registro se le ha dado entrada a ninguna otra y como en las examinadas el señor Cónsul, siguen:

do la doctrina de la mayor parte de sus colegas, no les dio entrada en sus libros a las partidas que no procedían de los proventos del Cónsulado a su cargo, el suscrito se vio obligado a ocurrir a las cuentas de la Tesorería General para cerciorarse de si la Nación le había cubierto los sueldos al Responsable, y en esas cuentas se han encontrado inscritas las partidas siguientes:

Página número 69. Día 27 de Enero de 1911. Sueldos pagados al señor A. Ramírez, Cónsul en Puerto Limón, de Enero a Marzo de 1911..... B. 600,00

Página número 62. Día 27 de Enero de 1911. Pagado por el alquiler del local que ocupa la oficina en los meses de Enero a Marzo de 1911..... 30,00

Página número 279. Día 27 de Abril de 1911. Sueldos pagados al señor Alcides Ramírez, Cónsul de Panamá en Puerto Limón, de Abril a Junio de 1911..... 600,00

Página número 279. Día 27 de Abril de 1911. Pagado al mismo por el alquiler del local que ocupa la oficina en los meses de Abril a Junio de 1911..... 30,00

Página número 22. Día 7 de Julio de 1911. Sueldos pagados al señor Alcides Ramírez, Cónsul en Puerto Limón, de Julio a Septiembre de 1911..... 600,00

Página número 335. Día 22 de Septiembre de 1911. Mes de excedencia que corresponde al Cónsul cesante de Panamá en Puerto Limón, Alcides Ramírez..... 200,00

Página número 335. Día 22 de Septiembre de 1911. Viáticos que corresponden al mismo para su regreso..... 200,00

Queda demostrado que el señor Ramírez recibió de la Nación no sólo sus sueldos sino también los alquileres del local por trimestres anticipados a razón de \$10,00 mensuales que la Ley señala, razón por la cual no debió el señor Cónsul recabar de la Caja el valor de los alquileres del local.

Como este Tribunal tiene informes de que el señor A. Ramírez no se ha separado de ese lugar y menos aun de su destino, el suscrito

RESUELVE:

Exigir del Responsable que reintegre al Tesoro de la República los valores que retuvo todos los meses para el pago del local a razón de B.12,50 cuyo importe en 8 meses montan a..... B. 100,00

También debe reintegrar el mes de excedencia y los viáticos, puesto que no verificó su regreso..... 400,00

La diferencia que resulta en el mes de Junio, por errores en el cobro de las 14 patentes de sanidad..... 3,60

El derecho de la patente gratis en el mes de Julio..... 1,80

Y el saldo de Agosto..... 0,20

Total..... B. 505,60

Debe enviar a la vez los comprobantes de ingreso y los de egreso que se indican en las observaciones anteriores en cada mes.

Para que el señor Ramírez pueda hacer los comprobantes exigidos y haga el reintegro a su descargo de una manera satisfactoria con pruebas fehacientes, se le concede el máximo de la Ley, 6 sean 15 días y los de la distancia.

Cópiese, notifíquese por el órgano respectivo y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

V. E. ALVARADO.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 25 y 26 de Febrero de 1914.

DÍA 25 DE FEBRERO

Existencia anterior.....	B. 540.321,28
Entradas de hoy.....	4.478,51
Suma.....	544.799,79
Salidas de hoy.....	10.530,23
Existencia para mañana.....	534.269,56

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 8.930,68
Plata Panameña.....	456.184,15
Monedas de Nickel.....	410,324
Agentes Fiscales.....	97,304
Varios Documentos.....	68.647,10
Suma.....	534.269,56

Panamá, 25 de Febrero de 1914.

DÍA 26 DE FEBRERO

Existencia anterior.....	B. 534.269,56
Entradas de hoy.....	5.017,50
Suma.....	539.287,06
Salidas de hoy.....	4.065,534
Existencia para mañana.....	535.221,524

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 6.982,00
Plata Panameña.....	458.711,22
Monedas de Nickel.....	410,324
Agentes Fiscales.....	97,304
Varios Documentos.....	69.010,674
Suma.....	535.221,524

Panamá, 26 de Febrero de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZANORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

Provincia de Panamá.

	Tomo del Diario	Asiento
Antonia Arosemena de Dacesta.....	1	557
Thomas J. Marine.....	1	506
Jenarina G. de la Guardia.....	1	583
Elisa Colunje de Arroyo.....	1	614
Salvador Stanzola.....	1	673

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL

RELACION

que hace el Secretario del Juzgado Único Municipal del Distrito de Bocas del Toro, de conformidad con la Ley 45 de 1912.

MES DE NOVIEMBRE

Criminal

Nombres	Délito	Fecha en que fueron notificados los autos de citación para sentencia.	Fecha en que fueron sentenciados.	Fecha en que se dictaron sentencias.
José del C. Zambrano	Fuga de presos	Noviembre 17 de 1913	Noviembre 15 de 1913	Noviembre 20 de 1913
Thomas Stanley	Heridas	Noviembre 10 de 1913	Noviembre 10 de 1913	Noviembre 12 de 1913

Bocas del Toro, Noviembre 29 de 1913.

El Secretario,

T. A. Feuillet.

Lastenia Uribe de Lewis.....	1	681
Lastenia Uribe de Lewis.....	1	682
G. V. Herdt y A. D. Cumings.....	1	691
Daniel Ballén.....	1	692

Hipotecas.

Compañía Internacional de Seguros.....	1	674
Compañía Internacional de Seguros.....	1	675
Compañía Internacional de Seguros.....	1	680
Compañía Internacional de Seguros.....	1	683
Calixto A. Fábrega.....	1	690
Banco Hipotecario.....	1	693
Banco Nacional.....	1	694

Las operaciones van al diez de Febrero.

Registro Público, Personas, Propiedad e Hipotecas. Panamá, 27 de Febrero de 1914.

El Registrador General.

B. QUINTERO A.

PROVINCIA DE PANAMÁ

DISTRITO DE SAN CARLOS

ACTA

de la vista practicada por el Alcalde del Distrito de San Carlos al Juzgado Municipal del mismo el día 31 de Enero de 1914.

En el Distrito de San Carlos, a los treinta y un días del mes de Enero de mil novecientos catorce, se trasladó el señor Alcalde en asocio del señor Personero Municipal, al Juzgado del Distrito con el fin de pasar la lista registramentaria ordenada por la Ley 45 de 1912.

Encontrándose presentes el señor Juez y su Secretario y fueron puestos de manifiesto por el señor Secretario los siguientes documentos:

1. denuncia criminal contra el señor Jesús A. Correa, en actuación.

1. Juicio criminal contra Eulalia Sánchez, para fallar.

1. Juicio ejecutivo del señor Helodoro García contra la señora Leona Muñoz viuda de Coronado, en apelación.

1. Juicio de sucesión intestada de María Guadalupe Muñoz de Sánchez, paralizado por falta de gestión.

1. Juicio de sucesión intestada de la señora María José Aráiz, paralizado por falta de gestión.

1. Juicio del señor Sebastián U. Vega contra el señor Alcalde y Personero Municipal por prevaricato, paralizado por falta de gestión y a petición verbal de parte interesada.

1. Matrimonio civil controlado por Emiliano García y Pantaleón Villa.

No habiendo más de que tratar, se suspendió la presente diligencia que para constancia se firma por todos los que en ella intervinieron.

El Alcalde, LIBERATO PERA.—El Secretario de la Alcaldía, Raúl Ponce de G.—El Personero, CASTOR HIGUERO.—El Juez, MANUEL M. CASTILLO.—El Secretario del Juzgado, Raúl Ponce de G.